

97-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por agregada la siguiente documentación:

a) Escrito firmado por la licenciada Emma Leticia Amaya Gómez o Emma Leticia Amaya de Sánchez, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes, junto con el poder y acta de sustitución a su favor que adjunta (fs. 84 al 88).

b) Informe de fecha veintiuno de febrero dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Herson Eduardo López Amaya, en calidad de Instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 89 al 102).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso recibido el día siete de abril de dos mil diecisiete contra el señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes, Alcalde Municipal de Sensembra, departamento de Morazán, a quien se le atribuye la infracción a las prohibiciones éticas de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* y *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidario”* reguladas en el artículo 6 letras f) y k) de la LEG, por cuanto en el período comprendido entre enero y abril de dos mil diecisiete habría utilizado las impresoras, fotocopiadoras y computadoras, propiedad de la Alcaldía, para elaborar volantes publicitarios y banderas del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), y habría solicitado a los empleados que repartieran los mismos a los habitantes de dicha localidad, transportándose en vehículos institucionales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Consta en el Diario Oficial N.º 68, Tomo 407, de fecha diez de abril de dos mil quince, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, que el señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes fue electo como Alcalde Municipal de Sensembra, departamento de Morazán, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho.

b) Según Diario Oficial N.º 74, Tomo 419, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, consta que el señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes fue reelecto como Alcalde Municipal de Sensembra, departamento de Morazán, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

c) Mediante informe suscrito por el señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes, Alcalde Municipal de Sensembra, departamento de Morazán, se establece que cada Unidad de dicha

comuna es responsable del manejo de las computadoras e impresoras y que existen dos personas encargadas de las fotocopadoras, quienes llevan un registro de las copias generadas y del papel solicitado y entregado a cada Unidad (fs. 7 al 12).

d) Según el referido informe, la Alcaldía Municipal de Sensembra, departamento de Morazán, solamente posee un vehículo institucional, cuya utilización se encuentra regulada en el Reglamento del Uso del Vehículo Municipal, por lo que se llevan unas bitácoras de control en las cuales se detalla la misión, las entradas y salidas, el consumo de combustible y las respectivas autorizaciones por escrito (fs. 7, 8, 13 al 24).

e) Al ser entrevistada por el instructor comisionado por este Tribunal, [REDACTED], [REDACTED], indicó que en dicha comuna no se han dado casos de uso de impresoras ni papelería para la reproducción de volantes, banderas o distintivos de algún partido político y que no se habían utilizado empleados para repartir ningún tipo de propaganda política (f. 94).

Asimismo, [REDACTED] [REDACTED] fue coincidente en manifestar que no se habían utilizado impresoras o papelería de dicha Alcaldía para la impresión de volantes con contenido político y que tampoco se había usado al personal para repartir ningún tipo de papelería (f. 95).

Adicionalmente, al ser entrevistado por el instructor delegado por este Tribunal, [REDACTED] [REDACTED], afirmó que en ningún momento observó que se utilizaran bienes y recursos de la institución con fines políticos y tampoco tuvo conocimiento que se hayan impreso documentos o papelería alusiva a algún partido político, ni que sus compañeros de trabajo hayan realizado actividades proselitistas en horario laboral (f. 96).

Finalmente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de igual manera manifestaron que no tienen conocimiento de que en dicha comuna se imprimieran documentos, volantes o banderas de carácter político y que nunca observaron al personal de la citada Alcaldía haciendo proselitismo político partidario (fs. 97 al 102).

III. Ahora bien, según el informante, en el período comprendido entre enero y abril de dos mil diecisiete, el señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes, Alcalde Municipal de Sensembra, departamento de Morazán, habría utilizado las impresoras, fotocopadoras y computadoras, propiedad de la municipalidad, para elaborar volantes publicitarios y banderas del partido político ARENA, y habría solicitado a los empleados que repartieran los mismos a los habitantes de dicha localidad, transportándose en vehículos institucionales.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el investigado transgredió dicha prohibición ética.

Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen fehacientemente que el señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes, Alcalde Municipal de Sensembra, departamento de Morazán, utilizó bienes o recursos de la institución para reproducir propaganda política a favor del partido ARENA, ni que el referido señor haya solicitado al personal de la mencionada comuna realizar actividades proselitistas utilizando vehículos institucionales, pues como ya se estableció en las entrevistas realizadas a los empleados de dicha comuna, algunos fueron determinantes en afirmar que el investigado nunca utilizó las impresoras, fotocopadoras y computadoras, propiedad de la municipalidad, para elaborar volantes publicitarios alusivos a algún partido político y tampoco observaron a ningún compañero de trabajo distribuyendo dichos volantes; y otros manifestaron que no tenían conocimiento sobre los hechos investigados (fs. 94 al 102).

Con base en lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas a las denunciadas, por las razones planteadas.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada Emma Leticia Amaya Gómez o Emma Leticia Amaya de Sánchez, apoderada general judicial con cláusula especial del señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes, Alcalde Municipal de Sensembra, departamento de Morazán.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Oscar Elvidio Vásquez Fuentes, Alcalde Municipal de Sensembra, departamento de Morazán, con base a los argumentos expuestos en el romano IV de la presente resolución.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones, los medios técnicos que constan a folio 29 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10

